

1 5 29



€110,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://imprenal.go.cr>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
16-2 Tel: 253-9624  
SAN PEDRO, DE LA ROTONDA 125 ESTE, SAN JOSE

# Diario Oficial

AÑO CXXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 7 de noviembre del 2001

Nº 214 — 48 Páginas

El Alcance Nº 79 a La Gaceta Nº 212 circuló el lunes 5 de noviembre del 2001 y contiene Reglamentos e Instituciones Descentralizadas.

## PODER LEGISLATIVO

### DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

Nº 578.—San José, 22 de octubre del 2001

#### EL DEFENSOR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le otorga la Ley Nº 7319 del 1º de noviembre de 1992, y el Decreto Ejecutivo Nº 222669-J del 15 de junio de 1993.

#### Considerando:

Que la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República (Número 7319) establece en su artículo 10, inciso 2), que el Defensor Adjunto será colaborador directo del Defensor de los Habitantes de la República, cumplirá las funciones que este le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Que de conformidad con el artículo 1º de dicha ley la Defensoría tiene como atribución general la protección de los derechos y los intereses de los habitantes. Asimismo, establece este artículo que la Institución deberá velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho y además deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes. Además de la atribución señalada en el artículo 1º de la ley, la Defensoría realiza la actividad administrativa necesaria para cumplir con las funciones asignadas, actividad que hace referencia a lo financiero, recursos humanos y la correspondiente a proveeduría y servicios generales.

Que el artículo 9º del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes establece lo siguiente: "Artículo 9º—Funciones del Defensor de los Habitantes de la República. Además de las funciones básicas establecidas en la ley corresponde al Defensor de los Habitantes de la República: a) Dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano. b) Investigar, de oficio o a solicitud del interesado, las actuaciones materiales, actos y omisiones de la actividad administrativa del sector público, para lo cual podrá inspeccionar oficinas, citar funcionarios y requerir cualquier tipo de información. c) Conocer y pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se le formulen. ch) Mantener una comunicación directa con los jefes y las instituciones del sector público. d) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución. e) Emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios y, específicamente, el Reglamento Autónomo de Organización y el Reglamento Autónomo de Servicios. f) Coordinar reuniones de trabajo con el personal de la Defensoría de los Habitantes de la República. g) Establecer las bases para el nombramiento y remoción del personal de la institución. h) Fijar las directrices para la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto. i) Representar a la institución."

Considerando las funciones asignadas al Defensor de los Habitantes, contempladas en la Ley de la Defensoría de los Habitantes y su Reglamento más la ejecución de la actividad administrativa de la Institución, resulta conveniente que este delegue en el Defensor Adjunto de los Habitantes estas funciones. Por lo anterior.

#### ACUERDA:

1º—Delegar en el Defensor Adjunto de los Habitantes la dirección de la actividad administrativa de la Defensoría de los Habitantes, la cual comprende el manejo de los asuntos financieros, de recursos humanos, de proveeduría y servicios generales, de informática y de notificación y correspondencia, incluyendo el régimen disciplinario y la firma de los contratos administrativos.

2º—Delegar en El Defensor Adjunto de los Habitantes la organización y supervisión del proceso de seguimiento de las resoluciones emitidas por la Defensoría de los Habitantes. Para ello coordinará con las Áreas de Defensa el trámite, firma y ejecución de todas aquellas

actuaciones que sean necesarias para asegurar su cumplimiento de conformidad con lo que establecen los artículos 12, 14, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Nº 7319 y 22, 32, 33, 59 y 60 del Decreto Ejecutivo Nº 22266-J.

3º—Delegar en el Defensor Adjunto de los Habitantes la tramitación, comprobación, investigación y resolución de los asuntos que el Defensor de los Habitantes le asigne, en particular aquellos vinculados a la temática de la lucha contra privilegios y abusos en la utilización de fondos públicos, al derecho de los habitantes a exigir la rendición de cuentas de parte de instituciones y funcionarios y a la efectividad de la gestión de los gobiernos locales.

4º—Delegar en el Defensor Adjunto de los Habitantes las funciones establecidas en el artículo 9º del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes cuando lo justifique la imposibilidad del titular para asumirlas.

Comuníquese.—José Manuel Echandi Meza, Defensor.—1 vez.—(Solicitud Nº 2403).—C-15640.—(79624).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

Nº 29922-MP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política, 25 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, en la Ley General de Policía, Nº 7410 y sus reformas y en el Decreto Ejecutivo Nº 23864-MP del 21 de octubre de 1994.

#### Considerando:

1º—Que la Ley General de Policía, en su artículo 18, creó la Unidad Especial de Intervención como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

2º—Que dada la especialización técnica de este cuerpo policial, su intervención opera para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como proteger bienes estratégicos o de valor nacional.  
**Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1º—Crear un incentivo de operaciones de alto riesgo, contra el terrorismo para los funcionarios de la Unidad Especial de Intervención Institucional adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Se reconocerá únicamente a los funcionarios que ocupen puestos del Programa Presupuestario, Unidad Especial de Intervención un plus salarial del veinticinco por ciento (25%) por concepto del incentivo contenido en el artículo 1º del presente decreto, porcentaje que se aplicará al salario base de cada clase de puesto de los funcionarios que realicen funciones policiales relacionadas con actividades de terrorismo.

Artículo 3º—Rige a partir del primero de enero del dos mil dos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud Nº 246-01).—C-5520.—(D29922-79945).

Nº 29929-MICIT-MCM

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de acuerdo con los dispuesto en los artículos 23, 51, 53 y 54 de dicha Constitución Política; el artículo 28.2b de la Ley General de la Administración Pública; Ley 7184 de 1990, Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, Nº 7801 de 30 de abril de 1998; Ley de Paternidad Responsable, Nº 8101 de 15 de abril del 2001; Ley Nº 7739

Código de la Niñez y la Adolescencia, de 11 de diciembre de 1997; Ley N° 5476 Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas; Ley N° 7475, Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial del Comercio, de 20 de diciembre de 1994; Ley de Normas Industriales, N° 1698 de 26 de noviembre de 1953; Ley de Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 de 9 de agosto de 1973; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva Del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7473 de 20 de diciembre de 1994; Ley Aprobación Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos - Costa Rica, N° 7474 de 20 de diciembre de 1994; Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley 6054 de 7 de junio de 1977, y sus Reformas; Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169; y los Decretos N° 22263 MEIC, NCR en 45 020:1993, Términos Generales y sus definiciones concernientes con la normalización y actividades relacionadas, de 3 de junio de 1993; la Norma ISO 8402-1994 y la OIML V2, 1993; Decreto 24662- MEIC-S-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN Definición y establecimiento del Sistema Nacional de Calidad, de 9 de octubre de 1995; y N° 29648-MICIT-MAG-MEIC-S-MINAE-MOPT-MP, de 28 de febrero de 2001.

**Considerando:**

1.—Que el Estado costarricense ha establecido garantías de protección a las personas menores de edad, tanto en la Constitución Política, como en la Convención de los Derechos del Niño, donde se establece la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en esa Convención.

2.—Que uno de los derechos humanos de los niños y niñas es el de tener un nombre desde su nacimiento.

3.—Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Paternidad Responsable es garantizar que las personas menores de edad puedan conocer su filiación, desde el propio acto registral, para lo cual se practicará la prueba de marcadores genéticos, ADN, cuando el padre señalado en el procedimiento administrativo previsto en la ley así lo requiera.

4.—Que la Ley de Paternidad Responsable establece que las pruebas de ADN que se ordenen desde la sede administrativa, deberán ser realizadas por los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social y que estos laboratorios deberán estar acreditados por el Ente Nacional de Acreditación, (ENA).

5.—Que la Ley de Paternidad Responsable prevé que, dentro de los procesos judiciales de filiación, otros laboratorios podrán realizar las pruebas de ADN, para lo cual deberán solicitar su acreditación ante el Ente Nacional de Acreditación.

6.—Que la Ley de Paternidad Responsable, al regular el proceso especial para las acciones de filiación, mantuvo la disposición existente en el Código de Familia que autoriza al laboratorio del Organismo de Investigación Judicial a realizar las citadas pruebas en sede judicial, sin remitirlas al proceso de acreditación ante el Ente Nacional de Acreditación.

7.—Que la Ley de Paternidad Responsable establece que, el Ente Nacional de Acreditación deberá reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que realicen las pruebas de marcadores genéticos, ADN, tanto para el procedimiento administrativo como judicial.

8.—Que el tratamiento establecido en la Ley de Paternidad Responsable para los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social, es diferente al de cualquier otro laboratorio que realice o aspire a realizar pruebas de ADN, puesto que a ellos se les impone la obligación de realizar dichas pruebas y, además, la obligación de hacerlas en un laboratorio previamente acreditado por el Ente Nacional de Acreditación.

9.—Que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, se establece que las naciones en vías de desarrollo, en consideración de sus circunstancias particulares, podrán adoptar de forma gradual los requerimientos de los reglamentos técnicos.

10.—Que en el Acuerdo supra citado se dispone que, los Estados Miembros prestarán especial atención a las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar este Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

11.—Que el Ente Nacional de Acreditación se estableció como una Comisión autorizada a operar por la Comisión Nacional de Calidad, asumiendo, entre otras, la responsabilidad de garantizar y respaldar la competencia técnica y credibilidad de los laboratorios de ensayo y calibración.

12.—Que en la reglamentación del Subsistema de Acreditación se establece que los requisitos exigibles a los Laboratorios de Ensayo y Calibración serán los especificados en la normativa internacional, de la ISO/ IEC vigentes, así como aquellos otros requisitos complementarios que el Ente Nacional de Acreditación considere oportunos.

13.—Que en esa misma reglamentación se establece que los informes de resultados de ensayo emitidos por laboratorios que no operen en el Sistema Nacional de Garantía de la Calidad, podrán ser reconocidos mediante mecanismos de entendimiento y reconocimiento a través del Ente Nacional de Acreditación. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Los laboratorios que deseen realizar las pruebas de marcadores genéticos, ADN, deberán estar acreditados ante el Ente Nacional de Acreditación, para lo cual deberán demostrar ante el mismo su competencia técnica para llevar a cabo los ensayos específicos, mediante el cumplimiento de los requisitos especificados en las Normas ISO / IEC vigentes.

Artículo 2°—Los laboratorios, para demostrar su competencia técnica, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los específicos en la materia en mención:

- a) Firmar los términos contractuales de la solicitud de acreditación.
- b) Presentar la solicitud de acreditación con toda la información y adjuntar una copia controlada del manual de calidad y de procedimientos.
- c) Recibir al equipo evaluador que designe el Comité Técnico del ENA, que llevará a cabo la evaluación.
- d) Facilitar las condiciones necesarias para que el equipo evaluador lleve a cabo la evaluación.
- e) Si el laboratorio cumple con todos los requisitos de la Norma ISO / IEC correspondiente y obtiene la acreditación, deberá firmar un acta compromiso, como laboratorio acreditado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Una vez establecido el laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y mientras complete su proceso de acreditación para llevar a cabo las tareas específicas, éste participará en rondas interlaboratoriales que coordinará el Comité Técnico de Laboratorios del ENA, por un periodo no mayor de seis meses, como mecanismo de entendimiento y reconocimiento del resultado de las pruebas de ADN que realice dicho laboratorio, para todos los efectos legales.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Ciencia y Tecnología, Guy de Téramond Peralta, y de la Condición de la Mujer, Xinia Carvajal Salazar.—1 vez.—(O. C. N° 3212).—C-22020.—(D29929-79655).

N° 29930-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

**Considerando:**

1°—Que el Anexo N° 1 de la Ley N° 8050 del 7 de diciembre del 2000, al final de la relación de puestos de la Asamblea Legislativa, contempla la coetilla N° 98, para financiar diferencias de sueldos que se produzcan como resultado de estudios de equiparación, clasificación, asignación y reasignación de puestos, las cuales se aplicarán por acuerdo del Directorio y cuyos recursos se distribuyen mediante decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda.

2°—Que en el anexo N° 1 de la Ley N° 8050 del 7 de diciembre del 2000, al final de la relación de puestos del Tribunal Supremo de Elecciones, se contempla la coetilla N° 35, para financiar diferencias de sueldo que se produzcan como resultado de estudios de clasificación, asignación y reasignación de puestos a distribuir mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

3°—Que se hace necesario adecuar la relación de puestos de la Asamblea Legislativa y Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con los oficios DRH-3677, DRH-3856-10 de fecha 4 y 16 de octubre del 2001 respectivamente, remitidos por la Asamblea Legislativa, y según resoluciones número 1663-P-2001.109-01-2001 y 1922-P-2001, además de oficio N° 458-D.E remitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Modifícase el Anexo N° 1 de la Ley N° 8050 de 7 de diciembre del 2000, "Relación de puestos de Cargos Fijos" en la forma que se indica a continuación:

**REBAJAR:**

000 RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS PARA EL AÑO 2001

**101 ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota	
			Mensual	Annual
101.002		ASAMBLEA LEGISLATIVA		
101.002-01		ASAMBLEA LEGISLATIVA		
101.002-01.01		ÁREA DE GOBIERNO		1.575.200
101.002-01.01.1501		DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS		1.575.200
	11469	1 PROFESIONAL A (8.0 meses)	196.900	1.575.200
101.002-01.02		ÁREA ADMINISTRATIVA		14.680.000
101.002-01.02.0100		DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS		4.188.600
	11470	4 PROFESIONAL B a 214.600 Cls. c/u (4.0 meses)	858.400	3.433.600
	15556	1 TÉCNICO ESPECIALISTA B (2.0 meses)	151.000	302.000
	15556	1 TÉCNICO ESPECIALISTA B (3.0 meses)	151.000	453.000
101.002-01.02.0300		DEPTO. DE SERVICIOS MÉDICOS		643.800
	11470	1 PROFESIONAL B (3.0 meses)	214.600	643.800